

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21-10-2021. Señora Juez: Informo que el auto del 01/09/2021 mediante el cual se requirió a la parte demandante so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, fue notificado por estados el 03/09/2021; así mismo, le informo que dentro del término concedido a la parte demandante, el cual ya está vencido, no desplegó actividad procesal alguna. Sírvase proveer.



ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ADRIANA PATRICIA RIOS BEDOYA
Demandado	JUAN FELIPE GOMEZ RAMIREZ
Radicación	050013103-008-2017-00075-00
Instancia	Primera
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.
Interlocutorio	1028

Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante por el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"En el caso concreto, mediante auto del 03/03/2017 se libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN FELIPE GOMEZ RAMIREZ y a favor de la señora ADRIANA PATRICIA RIOS BEDOYA; y como medidas cautelares por auto del 03/03/2017, se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso radicado 050014003-2012-01340-00 y 050013103-014-2015-00374, existiendo constancia de que mediante oficio Nro. 888 del 03/04/2017 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, tomó nota de la medida cautelar. Mediante autos del 15/08/2019, 24/10/2019 y 25/02/2020 se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la debida integración del contradictorio, sin que a la fecha haya desplegado actuación alguna al respecto. Así las cosas, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para que despliegue acciones encaminadas a notificar el mandamiento de pago, lo anterior, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares"

Conforme a la constancia secretarial, dicho término se encuentra vencido, y la parte requerida, dentro de éste, no desplegó actividad procesal alguna.

En consecuencia, están dados los presupuestos normativos establecidos por el artículo 317 del Código General del Proceso, para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto la actuación pendiente para continuar con el proceso, era la integración del contradictorio con la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, actuación procesal a cargo de la parte demandante, quien no desplegó ninguna actividad que le permita a este despacho concluir que se realizó la misma.

Aunado a la omisión de acatar el requerimiento que le hizo este despacho mediante auto del 01/09/2021, mediante autos del 15/08/2019, 24/10/2019 y 25/02/2020, ya se le se le había requerido para que procediera a realizar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado librado desde el 03/03/2017 (PDF 02 del 01CuadernoPrincipal págs. 12 y 13), e igualmente, hizo caso omiso a dichos requerimientos.

Dentro del proceso, mediante auto del 03/03/2017 se decretaron las siguientes medidas cautelares (PDF 01 de C02MedidaCautelar pág 11):

- 1.** Remanentes del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-853183, en el proceso que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal radicado 2012-01340.
- 2.** Remanentes del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-853270, en el proceso que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito radicado 2015-00374.

Así las cosas, la medida cautelar de embargo de remanentes, en los términos del inciso tercero del artículo 317 del CGP, se encuentra debidamente consumada respecto a la comunicada al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (PDF 01 pág 14 del C02MedidaCautelar); y respecto a la comunicada al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no existe constancia de la respuesta dada por dicho juzgado, frente al decreto de la medida; por lo que es procedente dar aplicación a los efectos del requerimiento consagrados por la norma, es decir, declarar la terminación del proceso por desistimiento y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación. Artículo 365 numeral 8 del CGP: "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...*"

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso EJECUTIVO promovido por ADRIANA PATRICIA RIOS BEDOYA en contra de JUAN FELIPE GOMEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos y títulos valores allegados con el escrito de demanda.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)